



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 508

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de diciembre de 1997

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064
DE 1997 CÁMARA Y PROYECTO
DE LEY NUMERO 107 DE 1997
SENADO**

*por medio de la cual se expide
el Código Penal Militar.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 27
de 1997

Honorable Senador

HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Honorable Representante

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 064 de 1997 Cámara y Proyecto de ley número 107 de 1997 Senado, "por medio de la cual se expide el Código Penal Militar"; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La consagración constitucional de Colombia como Estado Social de Derecho y de la dignidad de la persona humana como fundamento de todo el ordenamiento jurídico colombiano, ha suscitado la ilegitimidad de muchas disposiciones legales anteriores a la Constitución de 1991. Tal es el caso del Decreto 1550 de 1988, actual Código Penal Militar.

Dicho código riñe con el marcado espíritu democrático de la nueva Constitución y con

los tratados internacionales que recogen la inviolabilidad y supremacía que se le reconoce a los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Por eso el país está en mora de actualizar su legislación en esta materia. El proyecto de ley que aquí se estudia contempla la necesaria modernización de la justicia penal militar colombiana.

El referido proyecto es el resultado de un proceso de cerca de cinco años de análisis de los mandatos constitucionales y de la convulsa realidad del país, por parte de personas de las más altas calidades y de diversas procedencias. Este proceso comenzó en el anterior gobierno con la elaboración del anteproyecto de reforma al Código Penal Militar, que hiciera una comisión especial presidida por el Inspector General de las Fuerzas Militares.

Posteriormente, ya bajo el actual gobierno y ante la necesidad de avanzar en este proceso, mediante el Decreto 265 de 1995 se conformó la comisión de análisis y redacción del proyecto de nuevo Código Penal Militar. Esta comisión fue presidida colegiadamente por la asesora del Ministro de Defensa Nacional y por el Director de la Escuela Superior de Guerra, y contó con la participación de un diverso y completo grupo de personas de la rama ejecutiva, la rama judicial, el Ministerio Público y la sociedad civil. A su vez, el proyecto presentado por dicha comisión se sometió al estudio de un equipo técnico, coordinado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

El resultado de este proceso es el proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República y cuyas consideraciones se exponen a continuación.

El proyecto a nuestro estudio viene integrado por tres (3) libros, los cuales ofrecen el contenido siguiente:

El *libro primero* lo componen cinco títulos, a través de los cuales se desarrolla la parte general del código, con las siguientes materias:

En el Título Primero se regulan las normas rectoras de la Ley Penal Militar. En el Título Segundo se describe el hecho punible en todas sus modalidades y circunstancias. En el Título Tercero se consagra la punibilidad en general. En el Título Cuarto se regulan las medidas de seguridad aplicables en el campo penal militar. Y, por último, en el Título Quinto reglamenta la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

Para el *libro segundo* se deja plasmada la parte especial del Código Penal Militar, en donde se hace la descripción de la tipicidad legal de las conductas que constituyen los hechos punibles que pueden cometer los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los cuales se consagran en varios títulos en consonancia cada uno de ellos con el bien jurídico tutelado, así: en el Título Primero se consagran los delitos contra la disciplina; el Título Segundo los hechos punibles contra el servicio; el Título Tercero lo componen los delitos contra los intereses de la Fuerza Pública; el Título Cuarto incluye los delitos contra el honor; el Título Quinto establece los delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública; en el Título Sexto, se encuentran los hechos punibles contra la Administración Pública; en el Título Séptimo se incluyen otros delitos como la violación de habitación ajena, lesiones personales, preterintencionales y

culposos, etc., terminando el libro segundo con esta normatividad penal militar.

El libro tercero del presente código está integrado por las normas reguladoras del procedimiento penal militar, es decir, la parte adjetiva que consagra los medios para adelantar las investigaciones para determinar si se violó la ley penal, la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se violó, determinar sus autores o partícipes y la responsabilidad penal que a cada quien le corresponda, mediante el encausamiento y juzgamiento de los enjuiciables a través de los Consejos Verbales de Guerra y de las Cortes Marciales. De igual manera, se establece el procedimiento para que por intermedio de la parte civil dentro del proceso penal militar se logre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible, tanto morales como materiales.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco constitucional

La expedición de un nuevo Código Penal Militar se enmarca dentro de los mandatos constitucionales que establecen la esencia democrática de la sociedad y el Estado colombianos. De ella se deriva el reconocimiento expreso de la supremacía de la dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables, y la obligación del Estado de respetarlos y hacerlos respetar. Es así como la Carta dispone:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República... democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos

inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 216, inc. 1º. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 217, inc. 1º y 2º. La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Artículo 218, inc. 1º y 2º. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

2. Necesidad y conveniencia de expedir un nuevo Código Penal Militar

Ante este nuevo panorama constitucional e internacional, en el que la democracia y los derechos humanos emergen como los valores supremos y metas últimas de las sociedades modernas, se hace evidente la necesidad de reformar el actual Código Penal Militar. Este debe actualizarse y ponerse a tono con las disposiciones constitucionales. Así las

cosas, los objetivos centrales de esta reforma con la modernización y fortalecimiento de la justicia penal militar, para contribuir a la consolidación de la legitimidad de nuestra Fuerza Pública.

No obstante, en este empeño debe tenerse muy en cuenta la complejidad de la realidad nacional y el profundo conflicto armado interno que padece el país. En estas condiciones lo primordial es trabajar mancomunadamente, Estado y sociedad civil, en la construcción de un proceso de paz generoso y progresista que permita, por encima de prejuicios y antiguos odios, la superación de la trágica violencia nacional. Pero, de todas formas, en este proceso es fundamental rodear y apoyar a nuestra Fuerza Pública para que pueda cumplir su difícil misión a cabalidad. Para esto es esencial consolidar su legitimidad y ello, a su vez, no es posible si, además de su profesionalización y modernización, no la dotamos de una justicia penal militar moderna, eficaz y respetuosa de los derechos humanos.

Por estas razones el proyecto de ley en comento responde a una impostergable necesidad política y constitucional, y es de la mayor conveniencia para promover la legitimidad de la Fuerza Pública y lograr avanzar por el camino de la paz.

No obstante, es importante precisar que en el caso de la Policía Nacional la figura del fuero militar es inadecuada e inconveniente, dada la naturaleza civil de dicha institución. Sólo se justifica la continuidad de esta figura por el mandato constitucional (art. 221) en este sentido y por el conflicto armado interno que padece el país. Pero es necesario, en un futuro próximo, revisar esta disposición constitucional.

En este mismo sentido, debe anotarse que el proyecto de ley en los términos planteados es adecuado a las dramáticas circunstancias nacionales, pero dista de ser el ideal de una sociedad moderna y plenamente democrática. Por ello y de ser aprobado el nuevo código, una vez superadas las circunstancias actuales será necesario revisar la Constitución y la justicia castrense para adecuarla cabalmente al espíritu de la Carta del 91 y a los avances internacionales en la materia.

3. Innovaciones del proyecto de ley

En el marco de lo hasta aquí expuesto, deben resaltarse los siguientes aspectos que constituyen importantes avances en la modernización y eficacia de la justicia castrense:

Definición de los delitos relacionados con el servicio

En ningún caso aquellos delitos que constituyan una grave violación a los derechos humanos podrán ser considerados como relacionados con el servicio. Sólo se consideran como tales aquellos derivados directa y próximamente de la función militar y policial con arreglo a la Constitución y la ley. Esta definición evita ambivalencias y confusiones en la

determinación del delito de que se trate y, en consecuencia, de la jurisdicción competente.

Fuero Militar

En consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-358 de 1997, y de acuerdo con los mandatos de la Constitución y, en particular, a las obligaciones de la Fuerza Pública, se establece la inoperancia del fuero militar en los casos de delitos de "lesa humanidad"; esto es, aquellos que constituyan graves violaciones de los derechos humanos. En estos casos se rompe el vínculo entre hecho delictivo y actividad propia del servicio. El proyecto contempla como tales: la tortura, el genocidio, la desaparición forzada, los delitos que constituyan una grave violación a los derechos humanos, delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, y el concurso para delinquir. El juzgamiento de estos delitos corresponderá siempre a la jurisdicción ordinaria.

Obediencia debida vs. Obediencia ciega

Acatando el dictamen de la Corte Constitucional en sentencia T-409 de 1992 y de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia, se elimina la obediencia debida como eximente de responsabilidad para los casos de violación de los derechos humanos fundamentales. Se distingue entonces entre aquella obediencia "que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina, y la que, desbordando las barreras del orden razonable, implica un seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior" (C. Constitucional, sentencia T-409/92). Así pues, sólo en el caso de órdenes legítimas impartidas por autoridad competente opera la obediencia debida como eximente de responsabilidad, con lo cual se da un gran paso en la definición del sentido de la disciplina al interior de la Fuerza Pública.

Separación de mando y jurisdicción

Es igualmente importante la ruptura de la unidad de mando y jurisdicción contenida en el proyecto de ley, pues permite superar las condiciones de parcialidad que genera la actual legislación. Mediante la especialización del personal encargado de administrar justicia y su independencia frente al ejercicio de mando, se busca fomentar el mayor grado de imparcialidad y objetividad en la actividad judicial.

Parte Civil

Para garantizar el derecho al debido proceso, la reparación económica de los perjuicios ocasionados por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, y el consecuente impulso del proceso por los perjudicados, se regula de forma explícita la constitución de parte civil en los procesos adelantados ante la justicia militar.

Limitación de los vocales

Haciendo eco de la eliminación de los jurados de conciencia en la jurisdicción ordinaria, se mantiene sólo de manera residual la institu-

ción de los vocales para delitos típicamente militares. Para el caso de delitos comunes se elimina esta posibilidad y se establece la posibilidad de impugnar las decisiones en sede de casación, ante la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley en cuestión parece ser el fruto de un trabajo denodado y serio, en el que se expresa el consenso de distintas autoridades de la rama ejecutiva y judicial, así como de representantes de la sociedad civil y, sobre todo, de la Fuerza Pública. Por ello puede afirmarse que se trata de un proyecto coherente, conforme a los mandatos constitucionales, necesario y conveniente. Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto presentado se hace necesario introducir algunas modificaciones según lo que se expresa a continuación.

4. Modificaciones

– El artículo 1º quedará así, pues es aconsejable precisar quiénes pueden ser miembros de las Cortes o Tribunales en cuestión:

Artículo 1º. Fuero Militar. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

– Se cambia la redacción del artículo 3º y se ajusta a los criterios expresados en sentencia número C-358 de 1997, emanada de la Corte Constitucional. Se excluye la modalidad del concierto para delinquir por cuanto en este hecho punible pueden incurrir militares y policías que se asocien para cometer hechos punibles de la esencia del Código Penal Militar. Al ser los mismos de la competencia exclusiva de esta jurisdicción, no es conveniente incluir dicho tipo penal en la excepción.

– Para responder a criterios de técnica jurídica, es necesario reformular el artículo 34, dividiéndolo en causales de justificación y causales de inculpabilidad. Estas últimas se consagran en un artículo separado.

– De conformidad con el artículo 45 del proyecto se establece un órgano nuevo llamado "Consejo de Justicia Militar", equiparable al Consejo Superior de la Judicatura, con una serie de funciones y funcionarios que van en contravía de la realidad presupuestal del país y en contra del carácter excepcional de la Justicia Penal Militar. Por lo tanto el artículo 45 se reformula, eliminando el referido Consejo.

– En el artículo 57 del proyecto se corrige la equivocada remisión que allí se hace al artículo 65 de este código y se reemplaza por el artículo 66 del mismo. El artículo 57 quedará así:

– Al numeral 3º del artículo 66 se le agrega el delito de concusión.

– En el artículo 70, sobre libertad condicional, la expresión "las dos terceras (2/3) partes"

se reemplaza por la expresión "las tres quintas (3/5) partes".

– En el artículo 102 la parte final que indica "por el Código de Procedimiento Penal" se reemplaza por la frase "en este código", debido a que la totalidad del resarcimiento de los daños morales y materiales se regulan en el proyecto de Código Penal Militar que se estudia.

– El artículo 108 que trata del comiso, al hablar de la entrega definitiva de los instrumentos o efectos dice: "...o cuando se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o cesación de procedimiento...". Sin embargo, la figura del sobreseimiento definitivo desapareció del léxico procesal penal y lo sustituyó la figura de la preclusión, por lo que es oportuno actualizar la norma.

– En el artículo 120 del proyecto debe agregarse la frase "o de policía" para complementar la composición de la fuerza pública.

– Al artículo 121 se antepone la palabra "se" en donde dice "embriague".

– Al artículo 125 se le agrega el párrafo contenido en el artículo 117 del Código Penal Militar vigente. El párrafo quedará así:

Parágrafo. Atenuación punitiva. Las penas de que tratan los artículos anteriores se reducirán hasta en la mitad cuando el responsable se presentase voluntariamente dentro de los ocho (8) días siguientes a la consumación del hecho.

– El artículo 197 se mejora precisando la aplicación del principio.

– En el título del artículo 204 se cambia la expresión "al proceso" por "en el proceso".

– Se mejora la redacción del inciso 2º del artículo 222, el cual quedará así:

2. En única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos que se adelanten en contra de los Generales y Almirantes, Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor, Conjunto de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía Nacional, por los delitos que se les imputan, y de los Magistrados del Tribunal Superior Militar, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

– Debido a que conocen las salas jurisdiccionales tanto en primera como en segunda instancia, dependiendo del caso, el artículo 224 se reformula, incluyendo ambas instancias.

– La Sala de Gobierno propuesta en el artículo 225 es inconveniente en términos administrativos, ya que generaría una burocracia innecesaria y aumentaría los costos de funcionamiento. Por lo tanto se suprime el artículo referido y se reformula el artículo 223 para hacerlo concordar.

– Con el ánimo de darle el mayor grado de garantías procesales a las partes, es aconsejable otorgarle facultades a las Salas Jurisdiccionales para revisar las sentencias ejecutoriadas emanada por los juzgados mi-

litares de primera instancia, lo que se consagrará en un numeral nuevo del artículo 226 del proyecto, el cual quedará así:

Artículo 226. Competencia de las Salas Jurisdiccionales.

6. De las acciones de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, proferidas por los juzgados militares de primera instancia.

– Se cambia el título del artículo 227 para armonizarlo con su contenido. El de “Salas Jurisdiccionales” se reemplaza por el de “Integración de las Salas”, quedando así:

Artículo 227. Integración de las Salas.

– Se perfecciona el inciso 2º del artículo 229, para incluir, como es debido, a la Escuela Superior de Guerra.

– Del párrafo del artículo 230 se excluye a los vicealmirantes y contralmirantes, por pertenecer ellos a la Fuerza Naval, que es distinta a la del Ejército.

– En el artículo 232 se incluye a los comandantes dentro de la competencia de dicho juzgado, pues existe un vacío al respecto en el proyecto.

– Para corregir un error de transcripción, en el artículo 235 inciso segundo se cambia la palabra “División General Marítima” por “Dirección General Marítima”.

– El artículo 236 se reformula para darle precisión terminológica y unificar las competencias.

– Los artículos 237, 238, 239 con el 243, deben suprimirse por haberse distribuido su competencia en el articulado modificado.

– En el artículo 240, la expresión “Grupo de Fuerzas Especiales” se cambia por la expresión “Batallones de Fuerzas Especiales”. También se cambia el artículo a que remite el párrafo por no corresponder al correcto.

– Igual corrección se hace al párrafo del artículo 244, al cambiar el número del artículo erradamente citado por el correcto, es decir, el 226.

– Para una mejor inteligencia de las normas y para unificar sus cometidos, se propone una nueva redacción para los artículos 249, 250 y 251.

– Por precisión jurídica es procedente reestructurar el título del artículo 258, suprimiéndole la palabra “cautelares”, debido a que se vuelve repetitivo, por lo que quedará así:

Artículo 258. Medidas para evitar la evasión del imputado.

– En el artículo 259 y para acomodarlo a la estructura del código, se suprime el inciso final.

Artículo 259. Unidad de instrucción. Cuando la naturaleza y complejidad del delito así lo exijan, el Comando General de las Fuerzas Militares podrá crear unidades de instrucción integradas por varios jueces.

Sin embargo, uno de los jueces será designado como Director de la Unidad y suscribirá las providencias que se dicten bajo su responsabilidad.

– En el artículo 269, se modifica el numeral 5º, el cual quedará así:

5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el juez o magistrado.

– El artículo 271 se complementa en los siguientes términos:

Artículo 271. Quiénes conocen. De los impedimentos y recusaciones de los jueces de instrucción penal militar, de los jueces militares y de los presidentes de los Consejos de Guerra, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios, el respectivo juez militar. Y de los impedimentos y recusaciones de los integrantes de los Consejos de Guerra, quienes los convoquen.

– Para el artículo 278 se mejora su redacción y contenido, ampliando la posibilidad de acumulación de procesos.

– En el artículo 296 se consagra la posibilidad que el perjudicado con el punible se constituya en parte civil, pero a través de abogado inscrito.

– En el artículo 329 y para concordarlo con el texto general del proyecto, la “Sala de Decisión”, se cambia por la “Sala Jurisdiccional” debido a la estructura dada al Tribunal Superior Militar.

– El artículo 349, que trata sobre la procedencia de la apelación, se reemplaza con el texto del artículo 202 del Código de Procedimiento Penal; ya que es más técnico.

– En el artículo 577 del proyecto se corrige un yerro y se completa el artículo. Así, en vez “reducción” se utiliza “resolución”.

– Al haberse introducido la figura de la parte civil en representación del perjudicado con el hecho punible, es lógico abrir los espacios legales que permitan ejercer las funciones asignadas en la ley a ella. Por ello se procede a modificar los artículos 580, 583, 584 y 597 para introducir al sujeto procesal de la parte civil en las actuaciones de que tratan los referidos artículos.

– Se debe modificar el título del artículo 592 que dice “integración” y en su lugar utilizar la expresión “convocatoria”.

– En el inciso segundo del artículo 609 cabe suprimir la expresión “o juez” por cuanto los jueces no conocen en segunda instancia.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1997 CAMARA, NUMERO 107 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Fuero militar. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código.

Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

El artículo 2º queda igual.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. Delitos no relacionados con el servicio. En ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio la tortura, el genocidio, la desaparición forzada ni ningún otro delito que constituyan una grave violación a los derechos humanos, la dignidad humana y la libertad sexual.

Los artículos del 4º al 33 quedan igual.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Causales de justificación. El hecho se justifica:

1. Cuando se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

2. Cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

3. Cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

4. Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intenta penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que se le ocasione.

5. Cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

Parágrafo. El que exceda los límites propios de las causales de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, incurrirá en una pena no menor de una tercera parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo del aplicable al respectivo hecho punible.

Se adiciona el siguiente artículo con el número 35:

Artículo 35. Causales de inculpabilidad. No es culpable:

1. Quien realice la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor.

2. Quien obre bajo insuperable coacción ajena.

3. Quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión es lícita.

Si el error proviene de culpa, el hecho será punible cuando la ley lo hubiere previsto como culposo.

4. Quien obre con la convicción errada e invencible de que no concurren en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias

para que el hecho corresponda a su descripción legal. Cuando dicho error recaiga sobre circunstancia de agravación, ésta no se tendrá en cuenta.

El artículo 35 pasa a ser el artículo 36.

El artículo 36 pasa a ser el artículo 37.

El artículo 37 pasa a ser el artículo 38.

El artículo 38 pasa a ser el artículo 39.

El artículo 39 pasa a ser el artículo 40.

El artículo 40 pasa a ser el artículo 41.

El artículo 41 pasa a ser el artículo 42.

El artículo 42 pasa a ser el artículo 43.

El artículo 43 pasa a ser el artículo 44.

El artículo 44 pasa a ser el artículo 45.

El artículo 45 pasa a ser el 46 y quedará así:

Artículo 46. Multa. La multa consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial en el Banco Popular o en la Caja de Crédito Agrario en su caso, a nombre de la entidad u organismo que el reglamento señale, la suma en salarios mínimos legales mensuales que haya sido determinada la sentencia.

El artículo 46 pasa a ser el artículo 47.

El artículo 47 pasa a ser el artículo 48.

El artículo 48 pasa a ser el artículo 49.

El artículo 49 pasa a ser el artículo 50.

El artículo 50 pasa a ser el artículo 51.

El artículo 51 pasa a ser el artículo 52.

El artículo 52 pasa a ser el artículo 53.

El artículo 53 pasa a ser el artículo 54.

El artículo 54 pasa a ser el artículo 55.

El artículo 55 pasa a ser el artículo 56.

El artículo 56 pasa a ser el artículo 57.

El artículo 57 pasa a ser el 58 y quedará así:

Artículo 58. Cumplimiento de penas accesorias. Las penas de interdicción de derechos y funciones públicas, suspensión de la patria potestad y prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, se aplicarán de hecho mientras dure la pena privativa de la libertad, concurrente con ellas; cumplida ésta, empezará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 66 de ese código.

La pena de separación absoluta de la Fuerza Pública se aplicará una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

El artículo 58 pasa a ser el artículo 59.

El artículo 59 pasa a ser el artículo 60.

El artículo 60 pasa a ser el artículo 61.

El artículo 61 pasa a ser el artículo 62.

El artículo 62 pasa a ser el artículo 63.

El artículo 63 pasa a ser el artículo 64.

El artículo 64 pasa a ser el artículo 65.

El artículo 65 pasa a ser el artículo 66.

El artículo 66 pasa a ser el 67 y quedará así:

Artículo 67. Concepto.

3. Que no se trate de delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra el honor militar y policial, en bienes del Estado destinados a la seguridad y defensa nacional, de la Fuerza Pública o de inutilización voluntaria, ni peculado doloso ni concusión.

El artículo 67 pasa a ser el artículo 68.

El artículo 68 pasa a ser el artículo 69.

El artículo 69 pasa a ser el artículo 70.

El artículo 70 pasa a ser el artículo 71 y quedará así:

Artículo 71. Concepto. El juez concederá la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres (3) años o a la prisión que exceda de dos (2), cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

El artículo 71 pasa a ser el artículo 72.

El artículo 72 pasa a ser el artículo 73.

El artículo 73 pasa a ser el artículo 74.

El artículo 74 pasa a ser el artículo 75.

El artículo 75 pasa a ser el artículo 76.

El artículo 76 pasa a ser el artículo 77.

El artículo 77 pasa a ser el artículo 78.

El artículo 78 pasa a ser el artículo 79.

El artículo 79 pasa a ser el artículo 80.

El artículo 80 pasa a ser el artículo 81.

El artículo 81 pasa a ser el artículo 82.

El artículo 82 pasa a ser el artículo 83.

El artículo 83 pasa a ser el artículo 84.

El artículo 84 pasa a ser el artículo 85.

El artículo 85 pasa a ser el artículo 86.

El artículo 86 pasa a ser el artículo 87.

El artículo 87 pasa a ser el artículo 88.

El artículo 88 pasa a ser el artículo 89.

El artículo 89 pasa a ser el artículo 90.

El artículo 90 pasa a ser el artículo 91.

El artículo 91 pasa a ser el artículo 92.

El artículo 92 pasa a ser el artículo 93.

El artículo 93 pasa a ser el artículo 94.

El artículo 94 pasa a ser el artículo 95.

El artículo 95 pasa a ser el artículo 96.

El artículo 96 pasa a ser el artículo 97.

El artículo 97 pasa a ser el artículo 98.

El artículo 98 pasa a ser el artículo 99.

El artículo 99 pasa a ser el artículo 100.

El artículo 100 pasa a ser el artículo 101.

El artículo 101 pasa a ser el artículo 102.

El artículo 102 pasa a ser el artículo 103 y quedará así:

Artículo 103. Titulares de la acción indemnizatoria. Las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en este código.

El artículo 103 pasa a ser el artículo 104.

El artículo 104 pasa a ser el artículo 105.

El artículo 105 pasa a ser el artículo 106.

El artículo 106 pasa a ser el artículo 107.

El artículo 107 pasa a ser el artículo 108.

El artículo 108 pasa a ser el artículo 109 y quedará así:

Artículo 109. Comiso. Los instrumentos o efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, pasarán a poder del Estado a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a sus propietarios o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario la entrega será definitiva cuando se pagan o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales y morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, si no se ha pagado, o garantizado el pago de los perjuicios, el juez en la sentencia condenatoria ordenará el comiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

El artículo 109 pasa a ser el artículo 110.

El artículo 110 pasa a ser el artículo 111.

El artículo 111 pasa a ser el artículo 112.

El artículo 112 pasa a ser el artículo 113.

El artículo 113 pasa a ser el artículo 114.

El artículo 114 pasa a ser el artículo 115.

El artículo 115 pasa a ser el artículo 116.

El artículo 116 pasa a ser el artículo 117.

El artículo 117 pasa a ser el artículo 118.

El artículo 118 pasa a ser el artículo 119.

El artículo 119 pasa a ser el artículo 120.

El artículo 120 pasa a ser el 121 y quedará así:

Artículo 121. Abandono de comandos especiales. Si cualquiera de las conductas de que tratan los artículos anteriores fuesen realizados por los comandantes de base, patrullas, contraguerrillas, tropas de asalto y demás unidades militares o de policía, comprometidos en operaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, guerra o conflicto armado, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

El artículo 121 pasa a ser el 122 y quedará así:

Artículo 122. Abandono del puesto. El que estando de facción o de servicio abandona el puesto o se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

Si quien realiza el hecho es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

El artículo 122 pasa a ser el artículo 123.

El artículo 123 pasa a ser el artículo 124.

El artículo 124 pasa a ser el artículo 125.

El artículo 125 pasa a ser el 126 y quedará así:

Artículo 126. Deserción. Incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas:

1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.

2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.

4. El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores.

5. El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días.

Los condenados por este delito, una vez cumplida la pena, continuarán prestando el servicio militar por el tiempo que les falte.

Parágrafo. Atenuación punitiva. Las penas de que tratan los artículos anteriores se reducirán hasta en la mitad cuando el responsable se presentase voluntariamente dentro de los ocho (8) días siguientes a la consumación del hecho.

El artículo 126 pasa a ser el artículo 127.

El artículo 127 pasa a ser el artículo 128.

El artículo 128 pasa a ser el artículo 129.

El artículo 129 pasa a ser el artículo 130.

El artículo 130 pasa a ser el artículo 131.

El artículo 131 pasa a ser el artículo 132.

El artículo 132 pasa a ser el artículo 133.

El artículo 133 pasa a ser el artículo 134.

El artículo 134 pasa a ser el artículo 135.

El artículo 135 pasa a ser el artículo 136.

El artículo 136 pasa a ser el artículo 137.

El artículo 137 pasa a ser el artículo 138.

El artículo 138 pasa a ser el artículo 139.

El artículo 139 pasa a ser el artículo 140.

El artículo 140 pasa a ser el artículo 141.

El artículo 141 pasa a ser el artículo 142.

El artículo 142 pasa a ser el artículo 143.

El artículo 143 pasa a ser el artículo 144.

El artículo 144 pasa a ser el artículo 145.

El artículo 145 pasa a ser el artículo 146.

El artículo 146 pasa a ser el artículo 147.

El artículo 147 pasa a ser el artículo 148.

El artículo 148 pasa a ser el artículo 149.

El artículo 149 pasa a ser el artículo 150.

El artículo 150 pasa a ser el artículo 151.

El artículo 151 pasa a ser el artículo 152.

El artículo 152 pasa a ser el artículo 153.

El artículo 153 pasa a ser el artículo 154.

El artículo 154 pasa a ser el artículo 155.

El artículo 155 pasa a ser el artículo 156.

El artículo 156 pasa a ser el artículo 157.

El artículo 157 pasa a ser el artículo 158.

El artículo 158 pasa a ser el artículo 159.

El artículo 159 pasa a ser el artículo 160.

El artículo 160 pasa a ser el artículo 161.

El artículo 161 pasa a ser el artículo 162.

El artículo 162 pasa a ser el artículo 163.

El artículo 163 pasa a ser el artículo 164.

El artículo 164 pasa a ser el artículo 165.

El artículo 165 pasa a ser el artículo 166.

El artículo 166 pasa a ser el artículo 167.

El artículo 167 pasa a ser el artículo 168.

El artículo 168 pasa a ser el artículo 169.

El artículo 169 pasa a ser el artículo 170.

El artículo 170 pasa a ser el artículo 171.

El artículo 171 pasa a ser el artículo 172.

El artículo 172 pasa a ser el artículo 173.

El artículo 173 pasa a ser el artículo 174.

El artículo 174 pasa a ser el artículo 175.

El artículo 175 pasa a ser el artículo 176.

El artículo 176 pasa a ser el artículo 177.

El artículo 177 pasa a ser el artículo 178.

El artículo 178 pasa a ser el artículo 179.

El artículo 179 pasa a ser el artículo 180.

El artículo 180 pasa a ser el artículo 181.

El artículo 181 pasa a ser el artículo 182.

El artículo 182 pasa a ser el artículo 183.

El artículo 183 pasa a ser el artículo 184.

El artículo 184 pasa a ser el artículo 185.

El artículo 185 pasa a ser el artículo 186.

El artículo 186 pasa a ser el artículo 187.

El artículo 187 pasa a ser el artículo 188.

El artículo 188 pasa a ser el artículo 189.

El artículo 189 pasa a ser el artículo 190.

El artículo 190 pasa a ser el artículo 191.

El artículo 191 pasa a ser el artículo 192.

El artículo 192 pasa a ser el artículo 193.

El artículo 193 pasa a ser el artículo 194.

El artículo 194 pasa a ser el artículo 195.

El artículo 195 pasa a ser el artículo 196.

El artículo 196 pasa a ser el artículo 197.

El artículo 197 pasa a ser el 198 y quedará así:

Artículo 198. In dubio pro reo. Toda duda que surja en el proceso se resolverá en

favor del sindicato, cuando no haya modo de eliminarla.

El artículo 198 pasa a ser el artículo 199.

El artículo 199 pasa a ser el artículo 200.

El artículo 200 pasa a ser el artículo 201.

El artículo 201 pasa a ser el artículo 202.

El artículo 202 pasa a ser el artículo 203.

El artículo 203 pasa a ser el artículo 204.

El artículo 204 pasa a ser el 205 y quedará así:

Artículo 205. Real intervención en el proceso. Los sujetos procesales en el proceso penal militar tendrán derecho a controvertir los medios probatorios, a impugnar las decisiones y a realzar las demás actuaciones que en desarrollo de este principio autoriza la ley.

El artículo 205 pasa a ser el artículo 206.

El artículo 206 pasa a ser el artículo 207.

El artículo 207 pasa a ser el artículo 208.

El artículo 208 pasa a ser el artículo 209.

El artículo 209 pasa a ser el artículo 210.

El artículo 210 pasa a ser el artículo 211.

El artículo 211 pasa a ser el artículo 212.

El artículo 212 pasa a ser el artículo 213.

El artículo 213 pasa a ser el artículo 214.

El artículo 214 pasa a ser el artículo 215.

El artículo 215 pasa a ser el artículo 216.

El artículo 216 pasa a ser el artículo 217.

El artículo 217 pasa a ser el artículo 218.

El artículo 218 pasa a ser el artículo 219.

El artículo 219 pasa a ser el artículo 220.

El artículo 220 pasa a ser el artículo 221.

El artículo 221 pasa a ser el artículo 222.

El artículo 222 pasa a ser el artículo 223 y quedará así:

Artículo 223. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión.

2. En única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos que se adelanten en contra de los Generales y Almirantes, Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía Nacional, por los delitos que se les imputan, y de los Magistrados del Tribunal Superior Militar, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones

3. En segunda instancia de los procesos que falle en primera el Tribunal Superior Militar.

4. De los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conoce en primera instancia el Tribunal Superior Militar.

El artículo 223 pasa a ser el 224 y quedará así:

Artículo 224. Integración del Tribunal Superior Militar. El Tribunal Superior Militar estará integrado por las Salas Jurisdiccionales.

El artículo 224 pasa a ser el 225 y quedará así:

Artículo 225. Salas Jurisdiccionales. Las Salas Jurisdiccionales ejercerán en primera y segunda instancia, la función jurisdiccional dentro del proceso penal militar.

El artículo 225 se suprime.

El artículo 226 quedará así:

Artículo 226. Competencia de las Salas Jurisdiccionales. Las Salas Jurisdiccionales del Tribunal Superior conocen:

1. En primera instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra los Mayores Generales o Vicealmirantes, Brigadieres Generales o Contraalmirantes de la Fuerza Pública.

2. De la consulta y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos penales militares.

3. De los conflictos de competencia que se susciten entre funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.

4. De los impedimentos y recusaciones de los jueces penales militares de primera instancia y de los funcionarios de Instrucción Penal Militar.

5. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales militares.

6. De las acciones de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, proferidas por los juzgados Militares de Primera instancia.

El artículo 227 quedará así:

Artículo 227. Integración de las Salas. Las Salas Jurisdiccionales del Tribunal Superior Militar estarán integradas por tres (3) magistrados cada una, presididas por el ponente respectivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; el disidente salvará el voto en forma motivada, dentro de los dos días siguientes a la decisión.

Cuando un magistrado se declare impedido o prospere la recusación, se integrará la Sala Jurisdiccional con un magistrado escogido por sorteo.

El artículo 228 queda igual

El artículo 229 quedará así:

Artículo 229. Competencia de los juzgados militares del Comando General de las Fuerzas Militares. Los juzgados militares del Comando General de las Fuerzas Militares conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el Director de la Escuela Superior de Guerra, Oficiales del Despacho del Ministro y Oficiales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y del Cuartel General del Comando General de las mismas, contra el Jefe y Oficiales de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la Fuerza a la que pertenezcan; y contra los Oficiales de las Fuerzas Militares en comisión en otras dependencias del Estado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Sub-

oficiales y soldados del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, de la Secretaría General de dicho Ministerio, del Cuartel General de las Fuerzas Militares, de la Escuela Superior de Guerra y contra Suboficiales en Comisión en otras dependencias del Estado.

Parágrafo. Tratándose de Mayores Generales o Vicealmirantes, Brigadieres Generales o Contraalmirantes, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar de conformidad con el artículo 226 de este código.

El artículo 230 quedará así:

Artículo 230. Juzgados Militares de Fuerza. Los juzgados Militares de la Fuerza Ejército conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando del Ejército, Comandantes de División, Comandantes de Brigada, Directores de Escuelas de Formación de Oficiales y contra Oficiales del Ejército cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando del Ejército y contra Suboficiales y Soldados de la misma Fuerza cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Mayores Generales y Brigadieres Generales, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

El artículo 231 queda igual.

El artículo 232 quedará así:

Artículo 232. Juzgados Militares de Brigada. Los Juzgados Militares de Brigada conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y soldados del Control General del Comando de la Brigada, contra los Oficiales de los Batallones de la misma Brigada y contra Comandantes y Directores de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Capacitación o Técnicas de la respectiva Brigada.

El artículo 233 queda igual.

El artículo 234 queda igual.

El artículo 235 quedará así:

Artículo 235. Juzgados Militares de Fuerza. Los Juzgados Militares de la Fuerza Armada Nacional, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando de la Armada Nacional, de la Dirección General Marítima y Portuaria; contra los Comandantes de la Fuerza Naval y Fluvial, de cuerpos de Guarda Costas, de Aviación Naval, de Bases Navales, y contra el Director de la Escuela Naval de Cadetes, el Comandante de la Infantería de Marina y los Oficiales de la Armada cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los Suboficiales del Cuartel General del Coman-

do de la Armada y la Dirección General Marítima y Portuaria, y contra Suboficiales de la Armada y demás personal militar de la misma Fuerza cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Vicealmirantes o Contraalmirantes, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

El artículo 236 quedará así:

Artículo 236. Juzgados Militares de Fuerza Naval y Fluvial. Los juzgados militares de Fuerza Naval y Fluvial conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, personal integrante de Unidades a Flote, Bases Navales y demás personal militar de la respectiva Fuerza Naval y Fluvial.

Parágrafo. El juzgado militar de instancia de la Fuerza Naval del Atlántico, conoce de los procesos penales adelantados contra Oficiales, Suboficiales, alumnos integrantes de Unidades a Flote y demás personal militar de la Escuela Naval de Cadetes y Escuela Naval de Suboficiales.

Los artículos 237, 238 y 239 se suprimen.

El artículo 240 pasa a ser el 237 y quedará así:

Artículo 237. Juzgado Militar de Infantería de Marina. El Juzgado Militar de Infantería de Marina, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal militar del Cuartel General del Comando de Infantería de Marina, contra los Comandantes de Brigada de Infantería de Marina, contra el personal militar integrante de los Batallones de Fuerza Especiales, contra los Comandantes de Batallón de Infantería de Marina, contra Directores o Comandantes y Oficiales de las Escuelas y Centros de Formación y Capacitación de Suboficiales de Infantería de Marina y contra Oficiales de Batallón de Infantería de Marina que no sean orgánicos de Brigada de Infantería de Marina.

Parágrafo. Respecto de Generales de Infantería de Marina, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

El artículo 241 pasa a ser el 238.

El artículo 242 pasa a ser el 239.

El artículo 243 se suprime.

El artículo 244 pasa a ser el 240 y quedará así:

Artículo 240. Juzgados Militares de Fuerza. Los juzgados militares de la Fuerza Aérea, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea, Comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos y Directores de Escuela de Formación, Capacitación y Técnicas de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea, y contra el Comandante de Infantería de Aviación de la Fuerza Aérea.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea y contra Oficiales, Suboficiales y Soldados de la misma fuerza, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Mayores Generales o Brigadieres Generales, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

El artículo 245 pasa a ser el 241.

El artículo 246 pasa a ser el 242.

El artículo 247 pasa a ser el 243.

El artículo 248 pasa a ser el 244.

El artículo 249 pasa a ser el 245 y quedará así:

Artículo 245. Juzgados de la Dirección General de la Policía Nacional. Los juzgados de la Inspección General de la Policía Nacional conocerán en primera instancia de los procesos penales contra comandantes de Departamentos de Policía, Policías Metropolitanas, directores de escuela de formación, capacitación, y técnica, contra oficiales superiores de la Policía Nacional, oficiales subalternos, suboficiales, personal de nivel ejecutivo y agentes de la Dirección General. Así mismo de los procesos penales contra oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes auxiliares y demás personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocerán de los procesos penales que se adelanten contra el personal de oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, alumnos, agentes y auxiliares de las escuelas de formación, capacitación y técnica de oficiales.

Parágrafo. Tratándose de Mayores Generales y Brigadieres Generales, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

El artículo 250 pasa a ser el 246 y quedará así:

Artículo 246. Juzgados de Policía Metropolitana. Los juzgados de policías metropolitanas conocerán en primera instancia de los procesos penales contra oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes y auxiliares en la respectiva unidad metropolitana.

El artículo 251 pasa a ser el 247 y quedará así:

Artículo 247. Juzgados de departamentos de policía. Los juzgados de departamentos de policía conocerán en primera instancia de los procesos penales contra oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares del departamento de policía.

Igualmente conocerán de los procesos penales que se adelantan contra oficiales, subofi-

ciales, personal del nivel ejecutivo, agentes, alumnos y auxiliares de las escuelas de formación en la jurisdicción del departamento de policía.

El artículo 252 pasa a ser el 248.

El artículo 253 pasa a ser el 249.

El artículo 254 pasa a ser el 250.

El artículo 255 pasa a ser el 251.

El artículo 256 pasa a ser el 252.

El artículo 257 pasa a ser el 253.

El artículo 258 pasa a ser el 254 y quedará así:

Artículo 254. Medidas para evitar la evasión del imputado. Cuando los delitos se realicen durante la navegación o en desarrollo de operaciones en áreas inhóspitas o no existiendo juez competente en el lugar de los hechos, el superior al mando podrá únicamente tomar las medidas que sean estrictamente necesarias para evitar la evasión del imputado, mientras pueda ponerlo —a la mayor brevedad posible— a disposición del juez competente.

El artículo 259 pasa a ser el 255 y quedará así:

Artículo 255. Unidad de Instrucción. Cuando la naturaleza y complejidad del delito así lo exijan, el Comando General de las Fuerzas Militares podrá crear unidades de instrucción integradas por varios jueces.

Sin embargo uno de los jueces será designado como Director de la Unidad y suscribirá las providencias que se dicten bajo su responsabilidad.

El artículo 260 pasa a ser el 256.

El artículo 261 pasa a ser el 257.

El artículo 262 pasa a ser el 258.

El artículo 263 pasa a ser el 259.

El artículo 264 pasa a ser el 260.

El artículo 265 pasa a ser el 261.

El artículo 266 pasa a ser el 262.

El artículo 267 pasa a ser el 263.

El artículo 268 pasa a ser el 264.

El artículo 269 pasa a ser el 265 y quedará así:

Artículo 265. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Tener el juez, el magistrado, el cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.

2. Ser el juez o el magistrado, acreedor o deudor de alguna de las partes.

3. Ser el juez o el magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o su hijo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Haber sido el juez o el magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de

ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto o materia del proceso, o haber sido perito o testigo en el mismo, o haber sido denunciante o querellante.

5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el juez o Magistrado.

6. Ser o haber sido el juez o el magistrado, tutor, curador o pupilo de alguna de las partes y el juez o magistrado.

7. Haber dictado providencia de cuya revisión se trata, o haber intervenido como integrante del consejo de guerra anterior dentro de un mismo proceso o ser el juez o magistrado pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia que se va a revisar, o haber dictado la resolución acusatoria.

8. Dejar el juez o el magistrado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

9. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependiente del juez o del magistrado.

10. Ser el juez o magistrado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, socio de alguna de las partes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

11. Estar el juez o el magistrado instituido heredero o legatario por alguna de las partes o estarlo su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus ascendientes o descendientes, y

12. Haber estado el juez o el magistrado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia formulada, antes que se inicie el proceso, por alguna de las partes.

El artículo 270 pasa a ser el 266.

El artículo 271 pasa a ser el 267 y quedará así:

Artículo 267. Quiénes conocen. De los impedimentos y recusaciones de los funcionarios de instrucción penal militar, de los jueces militares y de los presidentes de los Consejos de Guerra, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios, el respectivo juez militar. Y de los impedimentos y recusaciones de los integrantes de los Consejos de Guerra, quienes los convoquen.

El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

El artículo 272 pasa a ser el 268

El artículo 273 pasa a ser el 269

El artículo 274 pasa a ser el 270

El artículo 275 pasa a ser el 271

El artículo 276 pasa a ser el 272

El artículo 277 pasa a ser el 273.

El artículo 278 pasa a ser el 274 y quedará así:

Artículo 274. Oportunidad y competencia. En los procesos que sigan por los procedimientos de Cortes Marciales y Consejos de Guerra es procedente la acumulación, desde que se dicte la resolución de acusación hasta la iniciación de la audiencia y serán competente la Corte Marcial o el Consejo de Guerra que se haya convocado primero.

En el procedimiento especial, desde el auto cabeza de proceso hasta la ejecutoria del auto de traslado a las partes y será competente el juez que primero lo haya dictado.

Si uno de los delitos materia de acumulación está sometido al procedimiento de Corte Marcial o Consejo de Guerra y otro u otros no, se seguirá el trámite correspondiente a aquéllos.

El artículo 279 pasa a ser el 275

El artículo 280 pasa a ser el 276

El artículo 281 pasa a ser el 277

El artículo 282 pasa a ser el 278

El artículo 283 pasa a ser el 279

El artículo 284 pasa a ser el 280

El artículo 285 pasa a ser el 281

El artículo 286 pasa a ser el 282

El artículo 287 pasa a ser el 283

El artículo 288 pasa a ser el 284

El artículo 289 pasa a ser el 285

El artículo 290 pasa a ser el 286

El artículo 291 pasa a ser el 287

El artículo 292 pasa a ser el 288

El artículo 293 pasa a ser el 289

El artículo 294 pasa a ser el 290

El artículo 295 pasa a ser el 291

El artículo 296 pasa a ser el 292 y quedará así:

Artículo 292. Constitución de parte civil. La Constitución de parte civil en el proceso penal militar podrá solicitarse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se inicie la audiencia pública de juzgamiento o su equivalente.

El artículo 297 pasa a ser el 293

El artículo 298 pasa a ser el 294

El artículo 299 pasa a ser el 295

El artículo 300 pasa a ser el 296

El artículo 301 pasa a ser el 297

El artículo 302 pasa a ser el 298

El artículo 303 pasa a ser el 299

El artículo 304 pasa a ser el 300

El artículo 305 pasa a ser el 301

El artículo 306 pasa a ser el 302

El artículo 307 pasa a ser el 303

El artículo 308 pasa a ser el 304

El artículo 309 pasa a ser el 305

El artículo 310 pasa a ser el 306

El artículo 311 pasa a ser el 307

El artículo 312 pasa a ser el 308

El artículo 313 pasa a ser el 309

El artículo 314 pasa a ser el 310

El artículo 315 pasa a ser el 311

El artículo 316 pasa a ser el 312

El artículo 317 pasa a ser el 313

El artículo 318 pasa a ser el 314

El artículo 319 pasa a ser el 315

El artículo 320 pasa a ser el 316

El artículo 321 pasa a ser el 317

El artículo 322 pasa a ser el 318

El artículo 323 pasa a ser el 319

El artículo 324 pasa a ser el 320

El artículo 325 pasa a ser el 321

El artículo 326 pasa a ser el 322

El artículo 327 pasa a ser el 323

El artículo 328 pasa a ser el 324

El artículo 329 pasa a ser el 325 y quedará así:

Artículo 325. Los autos de sustanciación serán proferidos por el Magistrado ponente. La sentencia y los autos interlocutorios serán pronunciados por la respectiva Sala Jurisdiccional.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El Magistrado disidente, sea de parte motiva o resolutive, tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de la providencia.

Si el proyecto del ponente no fuere acogido, la parte motiva del mismo se constituirá en salvamento de voto.

El artículo 330 pasa a ser el 326

El artículo 331 pasa a ser el 327

El artículo 332 pasa a ser el 328

El artículo 333 pasa a ser el 329

El artículo 334 pasa a ser el 330

El artículo 335 pasa a ser el 331

El artículo 336 pasa a ser el 332

El artículo 337 pasa a ser el 333

El artículo 338 pasa a ser el 334

El artículo 339 pasa a ser el 335

El artículo 340 pasa a ser el 336

El artículo 341 pasa a ser el 337

El artículo 342 pasa a ser el 338

El artículo 343 pasa a ser el 339

El artículo 344 pasa a ser el 340

El artículo 345 pasa a ser el 341

El artículo 346 pasa a ser el 342

El artículo 347 pasa a ser el 343

El artículo 348 pasa a ser el 344

El artículo 349 pasa a ser el 345 y quedará así:

Artículo 345. Procedencia. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación

procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

El artículo 350 pasa a ser el 346

El artículo 351 pasa a ser el 347

El artículo 352 pasa a ser el 348

El artículo 353 pasa a ser el 349

El artículo 354 pasa a ser el 350

El artículo 355 pasa a ser el 351

El artículo 356 pasa a ser el 352

El artículo 357 pasa a ser el 353

El artículo 358 pasa a ser el 354

El artículo 359 pasa a ser el 355

El artículo 360 pasa a ser el 356

El artículo 361 pasa a ser el 357

El artículo 362 pasa a ser el 358

El artículo 363 pasa a ser el 359

El artículo 364 pasa a ser el 360

El artículo 365 pasa a ser el 361

El artículo 366 pasa a ser el 362

El artículo 367 pasa a ser el 363

El artículo 368 pasa a ser el 364

El artículo 369 pasa a ser el 365

El artículo 370 pasa a ser el 366

El artículo 371 pasa a ser el 367

El artículo 372 pasa a ser el 368

El artículo 373 pasa a ser el 369

El artículo 374 pasa a ser el 370

El artículo 375 pasa a ser el 371

El artículo 376 pasa a ser el 372

El artículo 377 pasa a ser el 373

El artículo 378 pasa a ser el 374

El artículo 379 pasa a ser el 375

El artículo 380 pasa a ser el 376

El artículo 381 pasa a ser el 377

El artículo 382 pasa a ser el 378

El artículo 383 pasa a ser el 379

El artículo 384 pasa a ser el 380

El artículo 385 pasa a ser el 381

El artículo 386 pasa a ser el 382

El artículo 387 pasa a ser el 383

El artículo 388 pasa a ser el 384

El artículo 389 pasa a ser el 385

El artículo 390 pasa a ser el 386

El artículo 391 pasa a ser el 387

El artículo 392 pasa a ser el 388

El artículo 393 pasa a ser el 389

El artículo 394 pasa a ser el 390

El artículo 395 pasa a ser el 391

El artículo 396 pasa a ser el 392

El artículo 397 pasa a ser el 393

El artículo 398 pasa a ser el 394

El artículo 399 pasa a ser el 395

El artículo 400 pasa a ser el 396

El artículo 401 pasa a ser el 397

El artículo 564 pasa a ser el 560
 El artículo 565 pasa a ser el 561
 El artículo 566 pasa a ser el 562
 El artículo 567 pasa a ser el 563
 El artículo 568 pasa a ser el 564
 El artículo 569 pasa a ser el 565
 El artículo 570 pasa a ser el 566
 El artículo 571 pasa a ser el 567
 El artículo 572 pasa a ser el 568
 El artículo 573 pasa a ser el 569
 El artículo 574 pasa a ser el 570
 El artículo 575 pasa a ser el 571
 El artículo 576 pasa a ser el 572
 El artículo 577 pasa a ser el 573

Artículo 573. Declaratoria de ausencia. Cumplidas las anteriores formalidades, el presidente declarará ausente a quienes figuren en la resolución de convocatoria cuya comparecencia no se haya obtenido, y si tampoco comparece el defensor que ha venido actuando, hará los respectivos nombramientos de defensores de oficio, les dará posesión y con ellos se continuará el juicio.

El artículo 578 pasa a ser el 574.

El artículo 579 pasa a ser el 575.

El artículo 580 pasa a ser el 576 y quedará así:

Artículo 576. Interrogatorios. Los testigos y los procesados serán interrogados por el Presidente, los vocales, el agente del Ministerio Público, el representante de la parte civil y los defensores, en su orden, podrán formular las preguntas que estimen convenientes. Cada deponente se interrogará por separado, impidiendo que los otros oigan sus declaraciones.

El artículo 581 pasa a ser el 577.

El artículo 582 pasa a ser el 578.

El artículo 583 pasa a ser el 579 y quedará así:

Artículo 579. Lectura del cuestionario e intervención de las partes. Los cuestionarios serán leídos, se entregarán sendas copias a los vocales, se allegará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al agente del Ministerio Público, al representante de la parte civil y a los defensores, por tres (3) horas renunciables para cada uno, para que preparen sus alegaciones.

Si fueren varios los procesados o el defensor representa a dos o más de ellos, el traslado se aumentará en otro tanto para las partes.

Al reanudar la sesión, el Presidente concederá la palabra por una sola vez, al agente del Ministerio Público, del representante de la parte civil a los defensores. También oirá a los procesados si así lo solicitan.

El artículo 584 pasa a ser el 580 y quedará así:

Artículo 580. Contestación de los cuestionarios. Terminado el debate oral, se suspenderá la sesión para que los vocales en presencia del

ayudante del Ministerio Público, del representante de la parte civil y del defensor o defensores, respondan los cuestionarios.

Cada vocal responderá por escrito, separadamente, sin comunicarse con nadie.

Los vocales contestarán el cuestionario con un sí o un no; pero si estimaren que el hecho se cometió en circunstancias distintas de las contempladas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.

La labor de los vocales no podrá interrumpirse por ningún motivo. Firmarán sus respuestas con indicación de su grado, y a medida que terminen entregarán el cuestionario al presidente.

El presidente procederá al escrutinio y el resultado será el veredicto, que se consignará en un ejemplar del cuestionario y que suscribirán el presidente y el secretario.

Cumplido lo anterior, se reanuda la sesión, el presidente leerá tanto los cuestionarios como las respuestas y el resultado del escrutinio será el veredicto.

El artículo 585 pasa a ser el 581.

El artículo 586 pasa a ser el 582.

El artículo 587 pasa a ser el 583.

El artículo 588 pasa a ser el 584.

El artículo 589 pasa a ser el 585.

El artículo 590 pasa a ser el 586.

El artículo 591 pasa a ser el 587.

El artículo 592 pasa a ser el 588 y quedará así:

Artículo 588. Convocatoria. El juez de conocimiento mediante auto de sustentación convocará Consejo de Guerra que él presidirá, notificando a los sujetos procesales.

El artículo 593 pasa a ser el 589.

El artículo 594 pasa a ser el 590.

El artículo 595 pasa a ser el 591.

El artículo 596 pasa a ser el 592.

El artículo 597 pasa a ser el 593 y quedará así:

Artículo 593. Presencia de las partes en la audiencia. La ausencia del procesado que no estuviere privado de la libertad no impedirá la realización de la audiencia, pero la asistencia e intervención oral del Ministerio Público, del representante de la parte civil y de los defensores son obligatorias.

El proceso privado de la libertad debe concurrir a la audiencia, salvo causa grave comprobada, caso en el cual la diligencia continuará con su defensor.

El artículo 598 pasa a ser el 594.

El artículo 599 pasa a ser el 595.

El artículo 600 pasa a ser el 596.

El artículo 601 pasa a ser el 597.

El artículo 602 pasa a ser el 598.

El artículo 603 pasa a ser el 599.

El artículo 604 pasa a ser el 600.

El artículo 605 pasa a ser el 601.

El artículo 606 pasa a ser el 602.

El artículo 607 pasa a ser el 603.

El artículo 608 pasa a ser el 604.

El artículo 609 pasa a ser el 605 y quedará así:

Artículo 605. Trámite. La apelación o consulta de las sentencias en el Tribunal Superior Militar se surtirá así: repartido el expediente, el magistrado a quien le corresponda dará traslado al agente del Ministerio Público por término de tres (3) días, y luego se fijará en lista por igual término para que las demás partes presenten sus alegatos. Vencido los términos de traslado y fijación en lista, se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes.

Cuando se trate de autos interlocutorios, el magistrado dará traslado al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días. Se fijará una lista por tres (3) días y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

El artículo 610 pasa a ser el 606.

El artículo 611 pasa a ser el 607.

El artículo 612 pasa a ser el 608.

El artículo 613 pasa a ser el 609.

El artículo 614 pasa a ser el 610.

El artículo 615 pasa a ser el 611.

El artículo 616 pasa a ser el 612.

El artículo 617 pasa a ser el 613.

El artículo 618 pasa a ser el 614.

El artículo 619 pasa a ser el 615.

El artículo 620 pasa a ser el 616.

El artículo 621 pasa a ser el 617.

El artículo 622 pasa a ser el 618.

El artículo 623 pasa a ser el 619.

El artículo 624 pasa a ser el 620.

El artículo 625 pasa a ser el 621.

El artículo 626 pasa a ser el 622.

El artículo 627 pasa a ser el 623.

El artículo 628 pasa a ser el 624.

El artículo 629 pasa a ser el 625.

El artículo 630 pasa a ser el 626.

El artículo 631 pasa a ser el 627.

El artículo 632 pasa a ser el 628.

El artículo 633 pasa a ser el 629.

El artículo 634 pasa a ser el 630.

El artículo 635 pasa a ser el 631.

El artículo 636 pasa a ser el 632.

El artículo 637 pasa a ser el 633.

El artículo 638 pasa a ser el 634.

El artículo 639 pasa a ser el 635.

El artículo 640 pasa a ser el 636.

El artículo 641 pasa a ser el 637.

IV. Proposición

Con las anteriores modificaciones, nos permitimos proponer a las honorables Comisiones Primeras dese primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1997 Cámara, 107 de 1997

Senado, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

Los Senadores de la República,

*Fabio Valencia Cossio,
Jorge E. Escobar Aviles.*

CONSTANCIA ANEXA A LA PONENCIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE
1997 CAMARA, 107 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual se expide
el Código Penal Militar.*

Presentada por el Senador Fabio Valencia Cossio.

En la elaboración de la ponencia referida se logró un importante nivel de consenso en relación con el proyecto de ley y las modificaciones sugeridas. Sin embargo, existen puntos de desacuerdo entre los ponentes en torno a los artículos 55 y 565 del proyecto (56 y 561, respectivamente, del Pliego de Modificaciones), según lo que se expresa a continuación.

El Senador Escobar sugiere la modificación del referido artículo, para que se incluya en los procesos que se siguen bajo el procedimiento de Cortes Marciales a los *delitos contra la vida y la integridad personal, contra la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional*. El artículo quedaría así:

Artículo 565. *Hechos punibles que se juzgan.* En este procedimiento se juzgarán los siguientes delitos:

1. Contra la disciplina.
2. Contra el honor.
3. Contra la existencia y seguridad del Estado.
4. Contra la vida e integridad personal.
5. Contra el Régimen Constitucional.

6. Contra la seguridad de la Fuerza Pública.

7. Los conexos con los anteriores.

No obstante, considero que la modificación sugerida es inconveniente y contraria al espíritu que anima al proyecto, el cual busca la limitación de las Cortes Marciales a los delitos típicamente militares. Máxime si se tiene presente que, como se anotó en la ponencia, la tendencia internacional en esta materia apunta hacia la eliminación definitiva del futuro militar. La preservación de esta institución en Colombia sólo se justifica por las peculiares y lamentables condiciones de conflicto armado interno que padece el país. Pero, de cualquier forma, esto no puede dar pie a mantener posiciones regresivas y contrarias a los mandatos constitucionales.

El procedimiento de Corte Marcial es el equivalente a los abolidos jurados de conciencia de la jurisdicción ordinaria; éstos deciden en conciencia y no en derecho. Dentro de nuestro sistema jurídico este tipo de decisiones generan serias dudas y, tal como operan en la actualidad, son causa de inconvenientes y cuestionamientos sobre la imparcialidad de la justicia penal militar, lo cual tiene efectos perversos sobre la legitimidad de nuestra Fuerza Pública.

Adicionalmente, creo que es necesario eliminar el numeral 4 del artículo en cuestión, conforme al cual se aplica el procedimiento de Corte Marcial también para los delitos conexos con los típicamente militares. El criterio de conexidad es lo suficientemente amplio para cobijar casi cualquier delito. Por lo tanto, lo más sano es no dejar esa puerta abierta y limitar el referido procedimiento a los delitos militares taxativamente contemplados.

Por otra parte, el Senador Escobar sugiere la eliminación de la pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública, argumentando

que la misma ya está contemplada a nivel disciplinario. El artículo quedará así:

Artículo 55. *Penas accesorias a la de prisión.* La pena de prisión impuesta a los militares o policías, implica las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal. Las demás penas accesorias podrán ser impuestas discrecionalmente por el Juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en este código, sobre criterios para fijar la pena.

Sin embargo, lo más adecuado es consagrar la sanción penal accesoria, pues un condenado a prisión no debe quedar sujeto a un proceso disciplinario para ser separado de forma absoluta de la Fuerza Pública. La separación debe ser una consecuencia penal inmediata de la condena.

Estas, como todas las consideraciones en torno a este importante proyecto, tienen como fin último la consolidación de la legitimidad de nuestra Fuerza Pública. La justicia penal militar es un componente básico de este propósito; entre más imparcial y transparente sea, mejor su percepción por parte de la sociedad civil nacional e internacional. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deben replantear su relación con la sociedad civil y ser conscientes de la importancia de su papel en una sociedad democrática, respetuosa de los derechos humanos. El proyecto en cuestión es un paso importante en esa dirección. Así, se presentan estas consideraciones con el ánimo de enriquecer el debate en la sesión conjunta de las honorables Comisiones.

*Fabio Valencia Cossio,
Senador de la República.*